

Una mirada a la interculturalidad crítica en la protección constitucional del territorio indígena

A Look at Critical Interculturality in the Constitutional Protection of Indigenous Territory

Uma análise da interculturalidade crítica na proteção constitucional do território indígena

Misael Tirado Acero¹

David Fernando Real Castellanos²



¹ Posdoctor en Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Doctor en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas de la Universidad Externado de Colombia. Especialista en Evaluación Social de Proyectos. Especialista en Economía de la Universidad de los Andes. Sociólogo de la Universidad Nacional. Docente de carrera Universidad Militar Nueva Granada Facultad de Derecho Sede Campus. Grupo de Investigación Red de Estudios Sociojurídicos Comparados y Políticas Públicas (RESCYPP). Correo: misaeltirado@gmail.com. Correo: misael.tirado@unimilitar.edu.co.  ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1840-1702>.

² Abogado de la Universidad Militar Nueva Granada Facultad de Derecho (Sede Campus). Semillero de Investigación POLPC. Joven Investigador en el Proyecto INV-DER 3990. Correo: abogadodavid.real@gmail.com. Correo: est.david.real@unimilitar.edu.co.  ORCID: [0009-0000-2785-6317](https://orcid.org/0009-0000-2785-6317).

Resumen

La protección constitucional de los territorios indígenas en Colombia enfrenta deficiencias

estructurales derivadas de una matriz de colonialidad que subordina la autonomía territorial a lógicas extractivistas. Mediante un análisis jurisprudencial y una revisión teórica crítica, este artículo examina cómo la regulación constitucional (artículos 329-330) permite intervenciones que vulneran la integridad étnica, evidenciadas en conflictos ambientales, sociales y territoriales

*Este artículo es un producto del Proyecto INV DER- 3990: Aportes a la seguridad humana: construcción intercultural desde la Geografía Humana y el Territorio Humano a partir de la ancestralidad de los pueblos indígenas colombianos, Financiado por la Universidad Militar Nueva Granada, Vigencia 2024.

documentados por la Corte Constitucional (SU-121/2022, C-054/2023). Se propone la interculturalidad crítica como proyecto ético-político alternativo, fundamentado en el reconocimiento de la bioculturalidad del territorio indígena. El análisis concluye que la eficacia de la protección territorial requiere una refundación institucional que desplace las relaciones asimétricas por diálogos interculturales horizontales, garantizando la libre determinación de los pueblos indígenas sobre sus espacios ancestrales mediante ecologías de saberes y prácticas de justicia.

Palabras clave:

derechos fundamentales, pueblos indígenas, territorio indígena, interculturalidad crítica.

Abstract

The constitutional protection of indigenous territories in Colombia faces structural deficiencies stemming from a coloniality matrix that subordinates territorial autonomy to extractivist logics. Through jurisprudential analysis and a critical theoretical review, this article examines how constitutional regulation (Articles 329–330) enables interventions that undermine ethnic integrity, as evidenced by environmental, social, and territorial conflicts documented by the Constitutional Court (SU-121/2022, C-054/2023). Critical interculturality is proposed as an alternative ethical-political project, grounded in the recognition of the bioculturality of indigenous territory. The analysis concludes that the effectiveness of territorial protection requires an institutional refoundation that displaces asymmetric relations with horizontal intercultural dialogues, guaranteeing the

self-determination of indigenous peoples over their ancestral spaces through ecologies of knowledge and justice practices.

Keywords:

fundamental rights, indigenous peoples, indigenous territory, critical interculturality.

Resumo

A proteção constitucional dos territórios indígenas na Colômbia enfrenta deficiências estruturais decorrentes de uma matriz de colonialidade que subordina a autonomia territorial a lógicas extrativistas. Por meio de uma análise jurisprudencial e de uma revisão teórica crítica, este artigo examina como a regulamentação constitucional (artigos 329-330) permite intervenções que violam a integridade étnica, evidenciadas em conflitos ambientais, sociais e territoriais documentados pelo Tribunal Constitucional (SU-121/2022, C-054/2023). Propõe-se a interculturalidade crítica como um projeto ético-político alternativo, fundamentado no reconhecimento da bioculturalidade do território indígena. A análise conclui que a eficácia da proteção territorial requer uma refundação institucional que substitua as relações assimétricas por diálogos interculturais horizontais, garantindo a autodeterminação dos povos indígenas sobre seus espaços ancestrais por meio de ecologias de saberes e práticas de justiça.

Palavras-chave:

direitos fundamentais, povos indígenas, território indígena, interculturalidade crítica.

Introducción

La amplificación de los riesgos de extinción étnica soportados por los pueblos indígenas colombianos nos conduce a una revisión obligada de la eficacia de la protección de las particularidades culturales de las comunidades indígenas, especialmente en el marco de la relación intrínseca de sus territorios con sus derechos fundamentales. La consideración de este escenario, caracterizado por esquemas de dominación sostenidos, nos acerca a una necesaria redefinición de las dinámicas territoriales amenazantes para la integridad cultural de los pueblos indígenas.

En evidencia de la constante perturbación de los modos de vida de los pueblos indígenas, resulta pertinente preguntarnos: ¿en qué medida la protección constitucional del territorio indígena garantiza la pervivencia cultural de los pueblos originarios frente a las lógicas extractivistas? Este interrogante surge del persistente desconocimiento de la dimensión cultural del orden espacial de las comunidades indígenas en el tratamiento de los conflictos territoriales intergrupales.

Lo anterior conlleva a aseverar que la protección constitucional del territorio indígena replica una matriz de colonialidad que subordina la autonomía indígena a intereses extractivistas. En consecuencia, requiere una refundación intercultural crítica que reconozca la dimensión biocultural del territorio como proyecto ético-político que propone la sustitución de las relaciones territoriales asimétricas por interacciones simétricas en función de un proceso de reordenamiento del espacio comunitario adecuado a las necesidades especiales de los

grupos étnicos minoritarios y soportado en la libre determinación de sus condiciones materiales e inmateriales.

Esta investigación se justifica por la crítica situación de vulnerabilidad que enfrentan los pueblos indígenas colombianos. Según el Auto 004 de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al menos 35 pueblos indígenas se encuentran en riesgo de extinción física y cultural. Las deficiencias prácticas en la organización territorial del marco constitucional han generado conflictos persistentes entre la protección formal de los territorios indígenas y su efectiva materialización, evidenciados en múltiples sentencias de la Corte Constitucional (CC) que documentan vulneraciones sistemáticas a los derechos fundamentales de estas comunidades.

La pertinencia de abordar esta problemática desde la interculturalidad crítica radica en la necesidad de superar las distancias culturales que impiden una protección constitucional desde otros sistemas de conocimiento igualmente válidos. El análisis de esta tensión entre protección formal y realidad material resulta fundamental para construir alternativas que garanticen la pervivencia de los pueblos originarios en condiciones de dignidad. Como propósito principal, se pretende analizar la eficacia de la protección constitucional del territorio indígena desde un enfoque de interculturalidad crítica, identificando las brechas entre el reconocimiento formal y la materialización efectiva de los derechos territoriales de los pueblos originarios.

A partir del objetivo principal, se enmarcan acciones que conllevan a identificar

las deficiencias estructurales de la protección constitucional del territorio indígena a partir del análisis jurisprudencial y normativo vigentes, así como a examinar el concepto de bioculturalidad como fundamento de protección territorial indígena, destacando la conexión intrínseca entre la biodiversidad y la diversidad cultural. Lo anterior conlleva una propuesta de interculturalidad crítica como alternativa al modelo hegemónico de organización territorial, fundamentada en el diálogo intercultural y el reconocimiento de epistemologías diversas.

Como apuesta metodológica, esta investigación adoptó un enfoque documental de carácter crítico-interpretativo. El acervo de análisis comprendió: (i) 12 sentencias de la CC colombiana emitidas entre 2002 y 2025, seleccionadas por su relevancia en materia de protección territorial indígena (CC, Sentencia C-891/02, *Col.*; Sentencia T-376/12, *Col.*; Sentencia T-523/97, *Col.*; Sentencia SU-217/17, *Col.*; Sentencia SU-698/17, *Col.*; Sentencia SU-121/22, *Col.*; Sentencia C-054/23, *Col.*; Sentencia SU-196/23, *Col.*; Sentencia T-106/25, *Col.*, entre otras); (ii) normativa constitucional pertinente (CP, 1991, arts. 80, 286, 287, 329, 330, 332 y 334, *Col.*); y (iii) 28 fuentes teóricas especializadas en interculturalidad crítica, derechos bioculturales, geografía humana y epistemologías del Sur.

Las técnicas empleadas incluyeron: análisis jurisprudencial hermenéutico para identificar líneas interpretativas de la CC; revisión sistemática de la literatura sobre interculturalidad crítica y derechos territoriales indígenas; y síntesis crítica para articular los hallazgos normativos,

jurisprudenciales y teóricos en una propuesta coherente. El enfoque exploratorio permitió identificar vacíos en la protección territorial; el descriptivo posibilitó caracterizar las deficiencias del marco constitucional; y el reflexivo facilitó la construcción de alternativas desde la interculturalidad.

El desarrollo se organiza en cuatro secciones. La primera examina críticamente la protección constitucional del territorio indígena, identificando deficiencias ambientales, sociales y territoriales. La segunda profundiza en la comprensión biocultural del territorio indígena como elemento determinante para la pervivencia cultural. La tercera analiza la evolución jurisprudencial hacia un enfoque intercultural en la protección territorial. La cuarta propone la implementación de la interculturalidad crítica como proyecto de refundación institucional.

Una observación crítica sobre la protección constitucional del territorio indígena

El territorio indígena trasluce “la experiencia colectiva de la ancestralidad” (Tirado y Pachón, 2023, p. 120) que se desarrolla gracias a una relación simbiótica entre seres y espacios. Una interacción que “se enmarca dentro de ontologías que no oponen cultura y naturaleza, que no separan al grupo humano del entorno y, por ende, de todos los seres y entidades que hay en él” (Santamaría, 2022, p. 88). Una noción que no se reduce a la usual connotación de un espacio de la naturaleza objeto de explotación, sino que

trasciende a un espacio para la conformación de todas las formas de vida.

La protección constitucional del territorio indígena debe interpretarse en consonancia con los estándares internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad en Colombia. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1989, arts. 13 y 14), ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, establece la relación especial de los pueblos indígenas con sus tierras y territorios, reconociendo la importancia espiritual de esta vinculación y la obligación estatal de respetar y proteger dicha relación. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) fortalece este marco al establecer, en sus artículos 25 y 26, el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer su relación espiritual con las tierras que tradicionalmente han poseído. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) ha desarrollado significativamente estos estándares. En el caso *Pueblo Saramaka vs. Surinam*, la Corte IDH (2007) estableció que, cuando se trate de proyectos de gran escala que tengan un impacto significativo en el territorio indígena, el Estado tiene la obligación de obtener el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades afectadas.

En el ámbito territorial, se ha verificado un ejercicio desigual de las competencias territoriales entre los ámbitos local y nacional

(CC, Sentencia C-054/23, *Col.*)¹, puesto que la participación de las comunidades no es concebida por la cultura mayoritaria como una forma de interacción intercultural, sino como un procedimiento funcional para la ejecución de proyectos en los territorios indígenas.

En esa dirección, el territorio corresponde a un elemento determinante para la preservación de la identidad de los pueblos indígenas. Sin este espacio, no es posible la expresión de los significados culturales asignados por cada comunidad indígena ni la ordenación de las estructuras sociales particulares. Por esta razón, el territorio indígena:

Supera los espectros simplemente jurídicos y económicos, toda vez que los pueblos están ligados a él de una manera comunitaria, espiritual y cosmogónica, precisamente por el carácter ancestral y sagrado que éste ostenta, constituyéndose entonces en un elemento integrante de la forma como aquéllos ven y entienden el mundo. (CC, Sentencia C-891/02, *textitCol.*)

La percepción territorial de los pueblos indígenas constituye una dimensión cultural ligada a la continuación de la vida comunitaria de manera armónica a través

¹Dicha cuestión territorial se deriva de una omisión legislativa frente a la coordinación interinstitucional entre las entidades administrativas de los diferentes niveles y las entidades indígenas para el funcionamiento de los territorios indígenas, que, de acuerdo con la CC, “no solo genera un vacío en el ordenamiento jurídico, sino que altera significativamente la eficacia del diseño constitucional territorial y de gobernanza contemplado para las comunidades indígenas” (Sentencia C-054/23, *Col.*).

de los espacios y, por tanto, demanda la protección estatal ante alguna afectación que pudiera causarse. De esta manera, aunque esta obligación tuitiva se ha canalizado en categorías e instrumentos jurídicos que reconocen entidades territoriales y resguardos indígenas (CP, 1991, art. 329, *Col.*), la compleja realidad de los territorios indígenas no es completamente salvaguardada.

Dentro de la regulación constitucional de los territorios indígenas se introdujo una disposición que responde más a una política extractivista que a una política pluralista, en tanto posibilita la explotación de los recursos naturales disponibles en esta clase de lugares siempre que se ejecute “sin desmedro de la integridad cultural, social y económica” y se garantice la participación de las comunidades indígenas en las decisiones oficiales vinculadas a las operaciones extractivas (CP, 1991, art. 330, par. 1, *Col.*). La previsión constitucional de que un territorio indígena debe gobernarse autónomamente por determinadas comunidades decae cuando se permiten dinámicas territoriales ajenas a su respectiva cosmovisión. Si se reflexiona con detenimiento, es una falacia que la extracción de recursos naturales no impacte de alguna manera a las comunidades indígenas; por el contrario, en las últimas décadas se ha demostrado que la integridad étnica no ha permanecido intacta.

A nivel ambiental, se ha constatado la contaminación de las fuentes hídricas, la erosión de los suelos por las sequías, la disminución de las precipitaciones, la aparición de fenómenos climáticos extremos, la afectación a la biodiversidad, la extinción de especies y la explotación ilegal de los

recursos naturales por parte de grupos criminales (CC, Sentencia SU-121/22, *Col.*)².

En el aspecto social, se ha evidenciado la minimización de las demandas indígenas en relación con la naturaleza y la visión propia de desarrollo, la limitación de la autonomía sobre los proyectos existenciales de las comunidades y la reducción de prácticas culturales en torno a los espacios ancestrales (CC, Sentencia SU-217/17, *Col.*)³.

Siguiendo esta perspectiva en materia de regulación constitucional de los territorios indígenas, existe una presión ejercida por un extractivismo que “produce en los pueblos indígenas transformaciones y reconfiguraciones territoriales, culturales e identitarias, asociadas a las dinámicas económicas de esta actividad en sus territorios” (Ulloa, 2014, p. 436). En

²Frente a la repercusión ambiental de las operaciones extractivas, la CC advirtió que

Los daños producto de trabajos extractivos se relacionan con (i) la contaminación y disminución de fuentes hídricas; (ii) la degradación de los [ecosistemas], (iii) los incendios forestales, (iv) los riesgos a la diversidad de los distintos grupos biológicos, que dan soporte y conforman la estructura, el funcionamiento y la composición del sistema social y ecológico, (v) las afectaciones en la calidad del aire y contaminación auditiva. (Sentencia SU-121/22, *Col.*)

³Respecto a esta situación de vulnerabilidad, la CC constató:

(i) la existencia de patrones aún no superados de discriminación, que afectan a los pueblos y las personas étnicamente diversas; (ii) la presión que la cultura mayoritaria ejerce sobre sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía o, en términos amplios, su modo de vida bueno (usualmente denominado cosmovisión); y (iii) la especial afectación que el conflicto armado del país ha generado en las comunidades indígenas y otros grupos étnicamente diversos, entre otros motivos, por el despojo o uso estratégico de sus tierras y territorios, aspecto grave en sí mismo. (Sentencia SU-217/17, *Col.*)

la medida en que la participación de las comunidades no es concebida por la cultura mayoritaria como una forma de interacción intercultural para un tratamiento consensuado de los efectos negativos que sobrevienen de las dinámicas extractivas, sino que es asumida como un procedimiento funcional para la ejecución de proyectos, obras o actividades en los territorios indígenas.

El derecho a la participación de las comunidades indígenas no se concilia con los derechos a la autodeterminación de estos pueblos, la preservación de su cosmovisión y la protección de la diversidad étnica y cultural, toda vez que predomina un menor grado de decisión de las comunidades indígenas en asuntos relacionados con la explotación de recursos naturales en sus propios territorios, dado que tanto las autoridades estatales como los actores empresariales ostentan un mayor grado de decisión y negociación, legitimado por un interés general centrado en el desarrollo económico nacional o global. De hecho, los mecanismos de participación “reproducen una visión de la esfera pública como espacio de colaboración despolitizado entre actores genéricos” (Rodríguez, 2012, p. 32).

Como resultado, la sola inclusión de las comunidades indígenas no garantiza una gestión autónoma de sus intereses territoriales. Por el contrario, auspicia la difusión de programas occidentales de organización territorial que reducen las reivindicaciones de los pueblos indígenas a informaciones no vinculantes en las decisiones administrativas e instrumentalizan los derechos territoriales reconocidos a los

pueblos indígenas en favor de procesos extractivos y exploratorios.

Por último, dentro del marco regulatorio constitucional de los territorios indígenas, la dimensión cultural del territorio indígena no es percibida como un criterio determinante en las decisiones administrativas respecto a la aprobación de las operaciones extractivas. Debido a que la protección del territorio indígena se ciñe a una regulación verticalizada del ordenamiento territorial, la libre determinación de los pueblos indígenas es negada u obstaculizada por una racionalidad excluyente de la representación cultural con ocasión de que:

Históricamente las necesidades de tierra para la población en general se han resuelto [...] mediante el fomento del expolio de los territorios ancestrales de los indígenas, extrayendo los minerales del subsuelo de manera descontrolada y sin reparar en la conservación de los ecosistemas o sostenibilidad ambiental o humana de los territorios. (Curtidor, 2024, p. 45)

Esto es, la trivialización de la posesión ancestral que amenaza los modos de vida necesarios para la satisfacción de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas. Si los pueblos originarios no controlan sus tierras o recursos de forma plena, no puede esperarse que conserven su capacidad de producción para su subsistencia, de administración para su sostenimiento, de cohabitación con seres y entidades para sus proyectos vitales, de transmisión del conocimiento colectivo para el desarrollo

inmaterial y material de su cultura (Tirado y Pachón, 2023).

Igualmente, la aceptación de un sistema de propiedad privada dentro del esquema de protección de los territorios indígenas sugiere la idea de que cualquier territorio es un objeto de libre disposición en función de las leyes del mercado. Por esta razón, a raíz de la disimulada desarticulación del concepto de territorio indígena:

La propiedad comunal y los derechos subyacentes son confrontados sistemáticamente, al punto de que su ejercicio se convierte en una agónica disputa que, cuando se traslada al ámbito administrativo y judicial al interior de los Estados, se enfrenta con frecuencia a ejercicios hermenéuticos que terminan por legitimar y reproducir las relaciones de poder en las que se inscribe el sistema de propiedad privada individual. (Vanegas, 2023, p. 9)

En esencia, la programación de trabajos extractivos en los territorios indígenas posibilita una intromisión progresiva de actores sociales que desencadena una normalización de actividades ajenas a los modos de vida de las comunidades indígenas. Si bien son espacios protegidos para la conservación de servicios ecosistémicos, la sustentación del desarrollo económico en el aprovechamiento de los recursos naturales impide una protección verificable de la integridad de las comunidades originarias, por cuanto los efectos de la explotación desequilibran la unidad de existencia conocida dentro del sistema de conocimiento

indígena como territorio (Tirado y Chaparro, 2024, p. 74).

Una comprensión biocultural dentro de la protección del territorio indígena

Dado que los derechos fundamentales emergen del delicado y profundo vínculo de la naturaleza con la cultura propia de las comunidades indígenas, no es plausible que actividades ajenas interfieran con su goce pleno. De esta forma, las comunidades indígenas se comportan como “agentes del desarrollo de sus tierras, desde una perspectiva étnica y culturalmente sensible” (CC, Sentencia SU-196/23, Col.).

Para la visión indígena, cualquier intervención en el territorio, por más inofensiva que parezca desde la interpretación occidental, influye en sus prácticas culturales arraigadas al mantenimiento y reforzamiento de las entidades de la naturaleza.

La protección de un entorno natural responde a la satisfacción de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, puesto que, como colectivos étnicamente diferenciados, dependen indudablemente de los servicios ecosistémicos presentes en sus lugares habitados⁴. De esta forma, la continuidad de la biodiversidad resulta una condición de pervivencia cultural fundamentada en las interacciones físicas y simbólicas que se tejen entre los pueblos indígenas y los ecosistemas naturales, y que garantizan el uso de los elementos materiales e inmateriales en la estabilidad de

⁴Frente a este razonamiento, la CC ha precisado que:

sus tradiciones e instituciones (Muñoz, 2016, p. 59).

Con ocasión de que los derechos fundamentales emergen del delicado y profundo vínculo de la naturaleza con la cultura propia de las comunidades indígenas, resulta inadmisibles que actividades externas interfieran con su goce pleno. En concreto, la proyección de una actividad exploratoria o extractiva que carezca de la posibilidad de planificarse o abordarse en sintonía con la integridad de las comunidades indígenas tolera la propagación de procesos territoriales que subordinan el destino de los territorios indígenas a las dinámicas económicas de instituciones estatales o actores empresariales que no reconocen los derechos bioculturales de los pueblos indígenas.

Desafortunadamente, los contenidos culturales de los pueblos originarios se enfrentan a una narrativa que reafirma la relación instrumental de los grupos mayoritarios con los territorios y refuerza la percepción social de las distancias culturales con los grupos minoritarios, en la medida en que:

Tanto su realidad biofísica (su flora, su fauna, sus habitantes humanos, la biodiversidad de sus ecosistemas) como su configuración

Existe una relación de interdependencia entre todos los derechos, de suerte que la satisfacción de cada uno de ellos es condición para la realización de todos los demás, [...] esto es, en el caso de las comunidades altamente dependientes de los servicios ecosistémicos de la biodiversidad y en los que el entorno natural presenta niveles importantes de deterioro, este vínculo entre los derechos tienen una mayor intensidad, particularmente entre el derecho al agua, a la alimentación y a la salud, frente al derecho a un ambiente sano. (Sentencia SU-698/17, *Col.*)

territorial (la dinámica sociocultural que articula significativamente esos ecosistemas y paisajes) aparecen ante el pensamiento hegemónico y ante las élites dominantes de la región como un espacio subalterno, que puede ser explotado, arrasado y reconfigurado según las necesidades de los regímenes de acumulación vigentes. (Alimonda, 2006, p. 22)

La bioculturalidad de los derechos de los pueblos originarios se introduce con el fin de que la sociedad mayoritaria observe cada vez más las repercusiones negativas de un modelo de desarrollo que se aparta de la integridad de las comunidades étnicas diferenciadas y que debe redefinirse conforme a las limitaciones ético-jurídicas en el marco del mantenimiento de la diversidad biológica existente en los territorios indígenas, ya que, conforme a la jurisprudencia constitucional, “la conservación de la biodiversidad conlleva necesariamente a la preservación y protección de los modos de vida y culturas que interactúan con ella” (CC, Sentencia T-106/25, *Col.*).

La aplicación del carácter biocultural reacciona ante un sistema hegemónico que agencia verticalmente los intereses territoriales de las diversas comunidades indígenas, por cuanto “impone soluciones no consultivas y de arriba hacia abajo, lo que resulta en la deslegitimación del conocimiento local y la toma de decisiones” (Bavikatte y Bennett, 2015, p. 11), y, paulatinamente, comprende riesgos que no pueden controlarse de forma suficiente, por lo que suelen manifestarse en amenazas persistentes hacia los derechos fundamentales de los pueblos

indígenas. En efecto, la bioculturalidad apela a la movilización de los sujetos indígenas en la formación de sistemas contrahegemónicos que eviten o prevengan vulneraciones en sus territorios a través de los conocimientos tradicionales (Macpherson et ál., 2020, p. 539).

En ese orden, “el tejido simbólico de la cosmovisión de los pueblos indígenas juega un papel definitivo en el equilibrio de los ecosistemas que se encuentran en su territorio” (OREWA, 1996, p. 423), por lo que cualquier intromisión en la naturaleza es considerada una perturbación en el mundo indígena. Precisamente, las comunidades indígenas se comportan como “agentes del desarrollo de sus tierras, desde una perspectiva étnica y culturalmente sensible, así como ecológica y ambientalmente responsable” (CC, Sentencia SU-196/23, Col.), en la medida en que defienden una relación de unidad entre naturaleza y cultura.

Sin embargo, la previsión de los derechos bioculturales de los grupos étnicos minoritarios no logra, como advierte Sánchez (2021), “superar la comprensión de la naturaleza como objeto de dominación y apropiación por parte del ser humano, al definirla como reservorio de recursos, y someter estos bienes a la lógica del mercado y su sostenibilidad” (p. 106). A causa de que se afianza un lenguaje de instrumentalización en el paradigma jurídico-político convencional, difícilmente el valor intrínseco del territorio indígena puede todavía entenderse dentro de una efectiva protección territorial.

Por consiguiente, si se desestima la connotación biocultural del territorio, la protección esperada por las comunidades

indígenas puede verse empañada por medidas políticas o jurídicas que, de forma inopinada, supeditan los servicios ecosistémicos a la ejecución de programas industriales que, en muchas ocasiones, son insostenibles para el medio ambiente y, por lo mismo, causan graves conflictos frente a las dinámicas socioculturales de estos grupos étnicos, pues la desestabilización del territorio comienza con la degradación de la naturaleza.

Aun así, la noción de los derechos bioculturales ofrece un criterio de protección diferencial del territorio. Abre un camino hacia el reconocimiento de las múltiples formas de vida preservadas milenariamente por los pueblos indígenas colombianos y por el que pueden integrarse otras formas de observación de la naturaleza. Esto, ni más ni menos, respalda la reformulación del programa de desarrollo constitucionalizado por medio de una “ecología de saberes”⁵ (De Sousa, 2010, p. 543), con la que se pueda avanzar socialmente en “dejar de ver a los recursos naturales como una condición para el

⁵La permanencia de un modelo constitucional de protección territorial cimentado en la división sociedad-naturaleza no sólo propicia “una creciente mercantilización del entorno y de las relaciones sociales, ancladas en un estilo de vida y consumo occidental” (Gudynas, 2017, p. 196), sino que pervierte la diversidad epistemológica y cultural de los grupos étnicos minoritarios al excluirse las experiencias culturales y epistemológicas en su esquema normativo. De tal manera, se propone el uso de “la ecología de saberes” postulado por Boaventura de Sousa Santos con el objeto de concederle a los diversos saberes epistémicos un espacio interpretativo o argumentativo en materia de protección constitucional del territorio indígena. Considero que las comparaciones horizontales como traducciones interculturales de epistemes (indígenas-occidentales) frente a la noción de territorio alentaría la creación de prácticas sociales, políticas o jurídicas más eficaces y conscientes de la significación de los espacios naturales para la vida humana.

crecimiento económico o como simple objeto de las políticas de desarrollo” (Acosta, 2015, p. 307).

Fundamentalmente, la visión biocultural aboga por una necesaria solución a las históricas vulneraciones territoriales hacia los pueblos indígenas. En vista de la crónica incomprensión de las profundas conexiones culturales con los espacios naturales, emerge un ejercicio de emancipación de los pueblos indígenas de los modelos territoriales occidentales, con el objetivo de dignificar sus formas de vida a través de otras interpretaciones y aplicaciones de los contenidos normativos del ordenamiento territorial convencional⁶.

Como consecuencia, caracterizar la bioculturalidad en la protección constitucional de los territorios indígenas implica un esfuerzo incipiente del Estado colombiano por cerrar paulatinamente el

distanciamiento político-jurídico frente a las dinámicas culturales de los pueblos originarios. Por esta razón, la reciente jurisprudencia constitucional aborda los conflictos territoriales de forma holística gracias a una mayor significación otorgada al diálogo intercultural en la resolución de tales casos. Quiere decir que, desde la actividad judicial, se tiene una mayor convicción por validar las estructuras y prácticas indígenas con el objeto de recomponer los tejidos sociales afectados por patrones relacionales insostenibles, salvaguardar el núcleo esencial de los derechos fundamentales reconocidos a los grupos étnicos diferenciados por su valor simbólico e histórico e incluso ajustar las actitudes territoriales de la sociedad occidental con la finalidad de estabilizar la organización espacial de las comunidades indígenas⁷.

⁶Este ejercicio emancipatorio apunta a la instalación de la interlegalidad en el sistema jurídico colombiano. Este fenómeno se perfila como una renovada visión del derecho que rediseña al pluralismo jurídico para concederle un mayor protagonismo a formas de ordenación, condiciones de cooperación o patrones de regulación provenientes de grupos étnicos diferenciados y, de esta forma, darle una apertura a un nuevo sistema jurídico que incluya estructuras o prácticas normativas diferentes en aras de la protección e interpretación de intereses específicos. Al respecto, Anne Griffiths (2014) recalca que:

la importancia de esta perspectiva del derecho es que reconstituye espacios para la acción y la redefinición de límites dentro de un ambiente ampliado en el que las fuentes estatales del derecho representan solo uno de varios elementos en juego. También revela la composición de las múltiples hebras del pluralismo jurídico estatal que son usadas para pactar alianzas cambiantes y afirmar bases transitorias de acción. Adicionalmente, visibiliza el potencial transformador del derecho que deriva de los nuevos tipos de espacios políticos y legales en formación y que eluden los límites del Estado territorial y de la doctrina legal tradicional. (p. 312)

⁷No puede ignorarse que el funcionamiento de una sociedad capitalista demanda la modificación abrupta de los espacios en favor de la sostenibilidad del sistema económico (Montalvo y Bayouth, 2015), de manera que los grupos humanos que no comparten esa lógica de producción espacial padecen una reducción o privación de las cualidades simbólicas de los lugares que habitan. Precisamente, desde la óptica de la geografía humana, cuando el orden espacial dominante imposibilita las relaciones simbólicas de las comunidades indígenas con sus territorios, surgen periodos y efectos de inestabilidad que atentan de forma directa la continuación de sus modelos culturales fundados en un “sentido de lugar” (Peet, 1998). Es así como la desaparición del sentido de lugar compromete la capacidad de los espacios habitados para que las comunidades indígenas mantengan sus expresiones culturales, aseguren unas condiciones sociales apropiadas, o construyan aspiraciones vitales permanentes. Las comunidades indígenas quedan sumidas en sentimientos de desprotección cuando la ancestralidad de sus territorios resulta despojada o superada por la simplificación de los espacios como objetos exclusivamente entregados a los intereses desarrollistas del orden global capitalista (Harvey, 2000).

La protección constitucional del territorio indígena

El creciente uso de la interculturalidad por parte de la Corte Constitucional es un avance mayúsculo para la superación de las asimetrías patentes en materia de protección territorial indígena⁸. Pese a que, en la actualidad, el reconocimiento de las identidades culturales de los pueblos indígenas ha sido reforzado por la jurisprudencia constitucional, persiste una matriz de colonialidad que todavía genera una profunda desigualdad en la materialización de los derechos fundamentales (Walsh, 2008, p. 139). Por ejemplo, dentro de los procedimientos administrativos para la aprobación de los proyectos extractivos en áreas de influencia, figuran actos de invalidación hacia las prácticas culturales de

los pueblos indígenas en la gestión de sus propios territorios⁹.

En ese sentido, se ha requerido un remedio de orden estructural que afiance una efectiva protección del territorio indígena desde un enfoque intercultural crítico. A raíz de que las demandas territoriales de los pueblos indígenas han sido invisibilizadas por una profundización del crecimiento económico a partir del modelo extractivista, la interculturalidad, como “concepto, apuesta y proyecto acuñado y significado por el movimiento indígena; principio ideológico de su proyecto político que ha buscado la transformación radical de las estructuras, instituciones y relaciones existentes” (Walsh, 2009, p. 9), se aproxima en la protección del territorio indígena bajo la premisa de revertir los patrones de dominación presentes en los procesos participativos, modificar las sesgadas posiciones territoriales en las actuaciones administrativas y proponer soluciones adecuadas a los riesgos constitutivos de posibles afectaciones a los derechos fundamentales de las comunidades indígenas.

⁸Recientemente, en la Sentencia T-106/25 (Col.), la CC abordó la protección constitucional de un macroterritorio indígena a partir de la justicia dialógica. Con fundamento en este novedoso presupuesto, arguyó que, dada la dimensión ecológica y étnica del caso concreto, resultaba conducente: una comunicación más profunda, fluida y productiva, consciente de que la comprensión de los derechos fundamentales es un trabajo que exige una construcción colectiva, basada en el principio de informalidad y en su misión de dar prevalencia al derecho sustancial. Al mismo tiempo, requirió habilitar “un escenario de participación para el conocimiento más amplio posible, intercultural e interdisciplinario sobre las afectaciones de los derechos de las comunidades agrupados en los consejos o autoridades indígenas accionantes”, con la finalidad de tomar una decisión judicial a través de elementos probatorios derivados de procedimientos dialógicos, así como también de definir la ejecución coordinada y articulada de las acciones necesarias para conjurar los riesgos detectados. Con todo, resaltó ciertos desafíos institucionales de parte de las autoridades nacionales en punto de la aplicación de la justicia dialógica en un Estado intercultural.

⁹Aludo principalmente a la problemática de las certificaciones del Ministerio del Interior expedidas en el marco de la realización de la consulta previa. En distintas providencias de la Corte Constitucional, se ha constatado omisiones en el deber de identificación de la posible afectación directa de una determinada comunidad étnica por un proyecto exploratorio o extractivo. Dada las “sistemáticas falencias” e “inseguridades jurídicas a la hora de la expedición de las certificaciones [...], ya sea por la inadecuada demarcación de los territorios étnicos, o por la inaplicación del criterio de afectación directa” (CC, Sentencia SU-121/22, Col.), tales actuaciones procedimentales reflejan un grave desconocimiento de la visión amplia y cultural de territorio indígena, y un lamentable favorecimiento a los intereses extractivistas en contraste con los derechos de participación y protección en asuntos territoriales.

Supone aceptar un proceso que va desde la deconstrucción de la estructura colonial del Estado —marcado por su carácter monocultural y donde predominan las relaciones de dominación y subordinación basadas en diferencias étnicas o raciales—, para construir, en su lugar, un Estado plurinacional e intercultural que no sólo reconozca la diversidad, sino celebre la diversidad cultural y promueva el enriquecimiento recíproco entre varias culturas. (Krainer, 2019, p. 32)

Aunque en la esfera pública del Estado colombiano la ejecución de un proyecto intercultural de tal magnitud apareja un grado de dificultad, puesto que abundan tensiones territoriales entre diversos grupos sociales que defienden sus derechos, la concreción de la convivencia pacífica es fin ineludible en el fortalecimiento de una protección verificable de los territorios indígenas.

A partir de la proclamación constitucional de la diversidad cultural, el tratamiento de los conflictos interculturales se ha decantado por un escenario de participación fijado por estándares mínimos de tolerancia, que respeten los diferentes sistemas de valores y viabilicen consensos para la convivencia entre las distintas culturas, sin que menoscabe de alguna manera la identidad de cada una (CC, Sentencia T-523/97, *Col.*). No obstante, en la práctica administrativa territorial, el recurso de la tolerancia reafirma la superioridad de las instituciones estatales en la gestión resolutoria de las disputas territoriales, en

la medida en que se sustrae la libre determinación de las comunidades indígenas por medio de una aceptación obligada de decisiones verticales que agravan la limitación de la autonomía territorial y evidencian la deficiencia institucional en relación con su pleno ejercicio.

Esta forma de relacionamiento responde a la aquiescencia de una interculturalidad funcional que usa la diversidad cultural a través de un atractivo discurso de inclusión social que culmina con la dominación de los contenidos culturales de los grupos minoritarios, ya sea por la adaptación conveniente a los intereses mayoritarios del sistema predominante (Walsh, 2009, p. 4). Es una estrategia que se gesta con motivo de la conservación de la praxis vigente en beneficio de la cultura dominante y que no repara en la modificación de las estructuras subordinantes de las instituciones estatales (Tubino, 2004, p. 5).

Prácticamente, en la esfera pública se institucionaliza un sistema de valores dominante que restringe la interacción de ciertos grupos culturales y socava cualquier reconocimiento de una relación igualitaria en la vida social. Tal como aduce Nancy Fraser (2000), “la falta de reconocimiento constituye una forma de subordinación institucionalizada y, por consiguiente, una violación grave de la justicia [...]”, que debe remediarse a través de una desinstitucionalización “de los modelos de valor cultural que impiden una participación igualitaria”, cuya esencia corresponda a “una sustitución de modelos de valor institucionalizados que impiden la

participación igualitaria por otros que la permitan y favorezcan” (pp. 62-63).

En particular, la regulación constitucional de los territorios indígenas entraña un modelo jurídico-político convencido de que el territorio es un bien susceptible de explotación a disposición de los intereses nacionales, que, a la postre, desvela una incomprensión de los diversos contenidos culturales de las comunidades indígenas para la protección autónoma de los territorios.

Así las cosas, debe reiterarse que, si bien se ha ordenado judicialmente la protección constitucional de la autonomía territorial indígena con fundamento en las implicaciones normativas del resguardo o cabildo, las medidas legislativas y reglamentarias no han abonado de forma suficiente al pleno funcionamiento de los territorios indígenas, puesto que no han efectivizado el mandato constitucional de la conformación de entidades territoriales indígenas¹⁰.

Esta frivolidad institucional, orquestada por un modelo de descentralización desfavorable para la gobernanza indígena, estimula políticas de asimilación o exclusión cultural que no solo minimizan usos y costumbres de múltiples comunidades indígenas, sino que también redundan en procedimientos administrativos que finalizan

con la imposición de figuras y criterios territoriales ajenos a la dimensión cultural del territorio indígena¹¹.

A modo de ilustración, en el sistema de rentas nacionales, este paradigma territorial obliga a que las comunidades indígenas se sujeten a la administración municipal en relación con los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones o del Sistema General de Regalías, o se adhieran a la reglamentación gubernamental que habilita la administración directa por parte de los resguardos indígenas, pero que limita la destinación de estos recursos a proyectos de inversión priorizados¹².

¹¹Llama la atención que criterios estrictamente geográficos, espaciales y cartográficos atomizan la construcción cultural de los pueblos indígenas en el procedimiento administrativo relativo a la procedencia de los mecanismos participativos. Cuando el Ministerio del Interior prescinde del parámetro cultural y prefiere el parámetro espacial, como entidad encargada de la expedición de certificaciones acerca de la presencia de grupos étnicos en áreas objeto de proyectos, obras o actividades que tengan influencia directa sobre estos grupos, relativiza la existencia de lugares determinantes para la pervivencia de la comunidad indígena y, por ende, quebranta el derecho de consulta previa o consentimiento previo, libre, e informado. Al respecto, la CC (Sentencia T-376/12, Col.) arguyó que:

En virtud de su naturaleza cultural, el territorio no se define exclusivamente en términos geográficos. Si bien su demarcación juega un papel vital para su adecuada protección jurídica y administrativa, no debe aderser de vista que este tiene un efecto expansivo, que comprende lugares de significación religiosa o cultural aunque estén por fuera de sus límites físicos.

¹²Esta ejemplificación se encuentra dilucidada a profundidad en el texto de Daniela Pinzón García (2021) sobre la administración directa de los recursos del Sistema General de Participaciones por parte del pueblo indígena Nükak-Makú. Del documento se desprenden importantes apreciaciones sobre el riesgo de extinción originado por una absurda subordinación administrativa para la ejecución directa de los recursos derivados del Sistema General de Participaciones o del Sistema General de Regalías.

¹⁰El funcionamiento autónomo de las entidades territoriales indígenas reconocido en la CP (1991, art. 286 y 287, Col.) se encuentra empañado por una omisión legislativa absoluta y una reglamentación ejecutiva desfasada. Según Samuel Baena (2015):

[...]

hoy puede afirmarse que, en rigor, los pueblos indígenas no cuentan con la garantía constitucional de una entidad territorial propia en los términos planteados por la Carta Política y, por lo tanto, no poseen la autonomía que constitucionalmente les corresponde. (p. 120)

En otros términos, la representación, dirección y financiación de los intereses comunitarios de los pueblos indígenas quedan relegadas por las decisiones y operaciones político-administrativas de otras entidades y autoridades territoriales. Ante esta crónica desavenencia, la aspiración de las comunidades indígenas por el establecimiento de una entidad territorial indígena que, en condiciones de igualdad y dignidad, defienda con capacidad institucional aquella connotación ontológica de territorio (Flórez, 2012, p. 288) y coordine con entera autonomía los asuntos territoriales con las demás autoridades, se disemina en la desarticulación de las demarcaciones artificiales y arbitrarias de los territorios que generan ausencias y disonancias.

Dicho esto, el aseguramiento de una convivencia pacífica con los pueblos indígenas reviste una exigencia de continuidad de los contenidos culturales transmitidos mediante sus territorios. En la medida en que el territorio “[...] es actualmente imprescindible para que un pueblo indígena acceda a los recursos naturales que hacen posible su reproducción material y espiritual, según sus características propias de organización productiva y social” (Balza, 2001, p. 80), este espacio se rige por un derecho propio que no se expresa de igual manera que el derecho estatal. La temporalidad y la espacialidad de las estructuras normativas de los pueblos indígenas se sostienen por un incommensurable orden sagrado que trasciende la realidad conocida por las comunidades occidentales. Es por eso que un título de propiedad comprendido desde el ordenamiento civil no dimensiona la

propiedad colectiva ejercida ancestralmente por estas comunidades.

Precisamente, en los conflictos territoriales, cuando jurídicamente no se previene, ya sea por renuencia o negligencia, un debilitamiento paulatino de las prácticas culturales indígenas con ocasión de la instauración de un modelo etnocéntrico territorial, no media ningún entendimiento constructivo en la consolidación de un territorio seguro para la población indígena. Por el contrario, un claro disenso de un grupo mayoritario, precedido por la desatención del modelo territorial indígena, engendra o consiente efectos destructivos para un grupo minoritario que se vale de elementos propios del territorio para la satisfacción de las necesidades individuales y colectivas de sus miembros.

De esta manera, es posible que la protección constitucional del territorio indígena no haya trascendido en toda la esfera pública por una tendencia de subalternización espacial. Recordemos que, con la recepción constitucional de la tendencia globalizadora, las estructuras sociopolíticas adoptaron una “compresión espacio-temporal amparada, entre otros hechos, por la aceleración y la liberalización progresiva de los intercambios y de la circulación de personas, mercancías, capitales e informaciones [...]”, que, a nivel geográfico, “ha incrementado la importancia de ciertos factores territoriales, avivado algunas diferencias espaciales de génesis muy anterior y generado nuevas formas de diferenciación espacial” (García Álvarez, 2006, p. 57).

En definitiva, a nivel constitucional, las instituciones político-administrativas

cedieron a los objetivos de reconfiguración espacial y desplazaron los intereses territoriales de los grupos étnicamente diferenciados a un escenario de apropiación de recursos naturales y acumulación de beneficios económicos, a cambio de políticas de inclusión de la diversidad espacial que otras culturas poseen para la estructuración de su vida social.

La implementación de la interculturalidad crítica en la protección constitucional del territorio indígena

Con la precedente síntesis de las deficiencias respecto a la protección constitucional del territorio indígena, se propone la implantación de un modelo intercultural que reconfigure las competencias administrativas respecto a los territorios indígenas por medio del reconocimiento igualitario de los grupos étnicos minoritarios. Si se exige la protección del territorio indígena a causa de la comunión inseparable entre cultura y naturaleza, entonces se debe empezar a “descubrir el valor de lo diferente, para reducir la desigualdad que convierte las diferencias en amenazas irritantes y para generar conexiones constructivas a distancia” (García Canclini, 2004, p. 213).

Así, la idea de la interculturalidad sugiere la posibilidad de entender que el territorio indígena, como expresión cultural, no solo es un factor para la pervivencia de los pueblos indígenas, sino también para la convivencia pacífica de las comunidades nacionales, de forma que no frustrar las aspiraciones territoriales de los pueblos indígenas supone

adoptar acciones reales contra los riesgos de extinción étnica que constituyen una fuente de inseguridad para su cultura.

Específicamente, concebir la interculturalidad crítica puede enriquecer los ejercicios de protección constitucional de los territorios indígenas al inscribirse en herramientas dialógicas encaminadas a proveer un tratamiento contextualizado a aquellos conflictos desequilibrantes e injustos en un espacio político determinado¹³. Sobre este punto, debe aclararse que la aproximación intercultural de la problemática territorial de los pueblos indígenas no busca ser como una panacea, sino un camino abierto a la reestructuración de las bases culturales hegemónicas del Estado colombiano mediante la adscripción de nuevos valores, saberes y prácticas en la fecundación de otras visiones territoriales exigibles en la esfera pública.

Toda vez que la interculturalidad crítica evoca una visión ética de transformación cultural sobre el paradigma monocultural asentado en la sociedad mayoritaria,

¹³Las posibilidades de la comprensión intercultural, que busca traducir entre estos tipos de mundos de vida, no sólo dependen de las competencias y las habilidades lingüísticas, tal como lo sugiere la comunicación intercultural. Para dialogar se necesita desarrollar la actitud inicial de desaprender para aprender de los otros, evitando su descalificación previa como seres ‘ignorantes’, y que requiere propender a desarrollar las actitudes de la escucha efectiva y del carácter razonable de las opiniones de los otros. Es una ética no cerrada sobre la eticidad de una sabiduría particular, sino de una sabiduría entendida como una visión de un orden que sobrepasa la subjetividad personal y comunitaria, que apunta a generar un diálogo verdadero que se forja sólo a partir de una reflexividad más universal. Es una ética que busca evitar el deterioro de la vida social, de modo que propende a la resolución de conflictos e impide la justificación de los poderes hegemónicos, de los conglomerados culturales más poderosos y en particular su manido recurso a la fuerza y a la violencia para establecer la opinión ‘victoriosa’ correcta.

conlleva la necesaria redefinición de las relaciones intergrupales por medio de un programa metodológico atinente a un diálogo intercultural. Por la misma razón, Fornet-Betancourt (2001) aduce que:

Ante la globalización como contextualidad absorbente que dicta la ruta y el horario a seguir, el diálogo intercultural representa el proyecto o programa para articular una respuesta alternativa que se opone a la integración o asimilación de la alteridad en una supuesta “cultura mundial” monoculturalmente predeterminada, para proponer la transformación y la reorganización de la universalidad del mundo en base a relaciones de cooperación y de comunicación solidarios entre los diferentes universos culturales de la humanidad. (p. 149)

El diálogo intercultural se inscribe como medio de preparación e integración de las culturas para que conozcan sus respectivas tensiones, contradicciones y obstaculizaciones históricas de sus relaciones sociales, con el propósito de que tomen conciencia de su alteridad y, consecuentemente, puedan compenetrarse hacia el mejoramiento de la condición de vida de todos los seres humanos como práctica política de estabilización en medio de comunes situaciones amenazantes. Al respecto, la interculturalidad se posiciona como una fórmula de adecuación de prioridades concertadas en una acción política no homogénea, por cuanto, a partir del reconocimiento de los paradigmas y estructuras dominantes, se genera

un conocimiento ‘otro’ para combatir particulares inseguridades provenientes de estos y, a su vez, un pensamiento ‘otro’ para ‘decolonizar’ programas vinculados a la integridad étnica de los pueblos indígenas (Walsh, 2007, p. 51).

Con la extensión del diálogo intercultural en las operaciones administrativas en el ámbito territorial, se puede esperar una interlocución intergrupala activa que no solo habilita un espacio de legitimación cruzada de los contenidos culturales de las comunidades indígenas frente a sus territorios, sino que también garantiza un espacio de protección más autónoma de los grupos étnicos minoritarios a través de una participación horizontal en los conflictos contingentes. Máxime cuando el diálogo intercultural obedece a un principio de justicia que, de una parte, se concreta en alternativas de reparación de las injusticias perpetuadas por esquemas de colonización y, de otra parte, clama por un reconocimiento efectivo de la libre determinación de los pueblos indígenas para que tengan las mismas capacidades u oportunidades en el desarrollo de sus culturas (Fornet-Betancourt, 2001, p. 188). Sin la colaboración de un grupo para la liberación del otro grupo no es posible la realización de un orden justo y solidario, situación a todas luces incompatible con los fines esenciales del Estado colombiano.

En otros términos, la interculturalidad crítica se afina en la corrección de aquellas asimetrías presentes en las estructuras de poder para el desarrollo pleno de todas las culturas, con lo cual debe alejarse de soluciones débiles o ejecuciones insustanciales, puesto que no se trata de un simple

mecanismo procesual para cumplir una función pública ante posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los pueblos indígenas; más bien, es un proyecto relacional para redimir la indefectible vinculación entre cultura y desarrollo a partir de diversos proyectos de vida (Appadurai, 2014, p. 42) y, en ese orden, alentar una impostergable colaboración de los actores sociales para detener toda forma de exclusión sociocultural a fin de comprender, sin ninguna pretensión de validez por el grupo mayoritario, que los riesgos de extinción de un grupo minoritario también son una fuente de amenazas para la vida de cualquier grupo humano (Olivé, 2004, p. 47).

Se trata de auspiciar una sociabilidad estable que se desarrolla por la intensificación de acciones comunitarias, participativas e insurgentes en contraposición con los modelos geopolíticos poscoloniales causantes de la conflictividad localizada que trae consigo la incomprensión de los distintos contenidos culturales, la perpetuación de estructuras sociales desiguales, la exclusión étnica de los grupos minoritarios, la imposición de órdenes jurídicos hegemónicos, la disolución de los espacios físicos o simbólicos, la explotación desmedida de la naturaleza y, en general, la desprovisión de valores igualitarios, inclusivos, justos o equitativos en las relaciones intergrupales existentes.

La interculturalidad crítica apunta a una transición de una gestión compartimentalizada de los conflictos, demandas e intereses territoriales a una gestión armonizada por diversos valores socioculturales en la realización conjunta de acciones prioritarias para ambos grupos

sociales. Aunque parezca un planteamiento utópico, la interculturalidad crítica tiene vocación de permanencia siempre que, en la congregación de espacios dialógicos, exista conciencia sobre la necesidad de proteger los territorios indígenas y voluntad de eliminar modelos desiguales y comportamientos discriminatorios, aunado a que la actividad político-administrativa deba comprometerse con la operatividad de los consensos alcanzados entre los grupos sociales dialogantes y, ante desacuerdos, desligarse de cualquier solución etnofágica que sacrifique la pervivencia de un grupo social por otro (Díaz-Polanco, 2011, p. 47).

Es indiscutible que el funcionamiento de la interculturalidad gravita en un diálogo intercultural incluyente que no se libra de las fuerzas y actores sociales dominantes dentro del sistema, por lo que:

Cualquier negociación concreta estará condicionada por asimetrías de recursos y relaciones de poder entre los participantes, estos no siempre actúan de manera racional y aun siendo racionales persiguen metas distintas y defienden diferentes valores. Es altamente probable que en cualquier negociación que involucre a personas de diferentes culturas pesen más las opiniones e intereses de los actores más poderosos, pero no por ello debe renunciarse al diálogo intercultural como mecanismo para resolver diferencias y tomar decisiones. (Reygadas, 2014, p. 27)

Ciertamente, sobrevienen colisiones de intereses y derechos entre los grupos sociales que deben examinarse con suma rigurosidad. Para minimizar las consecuencias negativas que puedan derivarse de cualquier decisión u operación, ya sea para los grupos mayoritarios como para los grupos minoritarios, la interpretación biocultural del territorio indígena funge como una condición indispensable a fin de entablar un verdadero diálogo intercultural, ya que el territorio indígena guarda “los referentes históricos del espacio existencial y valorativo que le sirven de contexto dialógico a las culturas” (Márquez y De los Ríos, 2001, p. 282).

No es posible abordar una interrelación correspondiente entre culturas iguales hasta que, en la práctica administrativa territorial, se desmantele la significación unívoca de que el territorio solo puede entenderse como unidad de explotación de recursos naturales no renovables o propiedad dirigida por el Estado-nación para dar paso a diversas concepciones de la otredad indígena. Si bien el diseño institucional del Estado colombiano predica una visión omnimoda sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables del territorio nacional¹⁴, una perspectiva intercultural crítica transita a cuestionar esta posición uniforme, aparentemente inocua, de la titularidad estatal sobre el dominio de los recursos naturales no renovables.

¹⁴Particularmente, de la lectura crítica a los artículos 80, 330, 332 y 334 de la CP (Col.) puede captarse una designación o posición superlativa del Estado en cuanto a la gestión del territorio en los ámbitos local o nacional que, de manera sugestiva, se expresa en narrativas de dominación y subordinación.

Desafortunadamente, el debilitamiento del ejercicio de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas se debe a una institucionalidad que se presta de forma irreflexiva al uso y aprovechamiento de recursos naturales en el territorio indígena. Como ya se ha explicado, si el territorio indígena tiene una influencia connatural en la materialización de los derechos fundamentales reconocidos a los integrantes de las comunidades indígenas, una alteración ecosistémica, ya sea autorizada por las instituciones públicas o adelantada por las instituciones privadas, denota de modo previsible un sometimiento injusto a condiciones indignas de acuerdo con sus cosmovisiones ancestrales.

En ese sentido, la interculturalidad crítica exhorta a un diálogo inaplazable sobre el replanteamiento ideológico de un modelo territorial que prefiere la maximización de beneficios económicos por encima de la preservación de las condiciones existenciales de los pueblos indígenas, de modo que se enmarca en una reducción mínima de los valores territoriales indígenas o subordinación máxima de los derechos territoriales indígenas a través de regulaciones u operaciones asimétricas que terminan desnaturalizando los espacios habitados.

Como resultado, la sostenibilidad como habitabilidad del territorio indígena, adecuada a un orden justo, depende de un restablecimiento práctico de la autonomía de las comunidades indígenas (Walsh, 2008, pp. 139-140) mediante un ejercicio de deliberación intercultural crítico que avale una comprensión expansiva y diferenciada de una planeación territorial entretejida con

expresiones culturales indígenas igualmente válidas (Tirado y Pachón, 2023, p. 132) y, a su vez, estimule una transformación operativa o “refundación social” de las instituciones estatales para una construcción sinérgica de la protección constitucional del territorio indígena sin fórmulas de superioridad cultural u órdenes jurídicos de colonialidad asentados en la sociedad colombiana (Walsh, 2012, p. 65).

Conclusiones

La protección constitucional de los territorios indígenas en Colombia reproduce una matriz de colonialidad que subordina la autonomía territorial a lógicas extractivistas, comprometiendo la pervivencia de los pueblos originarios. Ante la fuerte presión de la cultura occidental por universalizar un modelo territorial hegemónico, la regulación constitucional guarda una matriz de colonialidad frente a los pueblos indígenas.

El análisis jurisprudencial revela deficiencias sistemáticas: a nivel ambiental (contaminación hídrica, degradación ecosistémica), social (minimización de las demandas indígenas, pérdida de prácticas culturales) y territorial (ejercicio desigual de competencias, omisión legislativa). La instrumentalización de la consulta previa como un mecanismo meramente procedimental evidencia la persistencia de esquemas de dominación.

La bioculturalidad emerge como fundamento esencial para repensar la protección territorial. La protección constitucional de los territorios indígenas no es eficaz si no se legitima su significación

cultural en las relaciones territoriales existentes. El reconocimiento de la conexión intrínseca entre biodiversidad y diversidad cultural permite comprender que cualquier intervención en el territorio impacta las prácticas culturales arraigadas.

La interculturalidad crítica se propone como un proyecto de refundación institucional que trasciende el simple reconocimiento de la diversidad. A diferencia de la interculturalidad funcional, la interculturalidad crítica propone diálogos horizontales que reconocen epistemologías diversas, validan conocimientos tradicionales y garantizan la libre determinación de los pueblos indígenas.

Posibles recomendaciones conllevan a que la efectividad de la protección territorial indígena requiera: (1) la reforma del parágrafo del artículo 330 constitucional; (2) la expedición de la ley orgánica que regule el funcionamiento de las entidades territoriales indígenas; (3) la implementación de mecanismos de justicia dialógica; (4) el fortalecimiento de capacidades institucionales para comprender la dimensión biocultural; y (5) el desarrollo de espacios permanentes de diálogo intercultural.

Referencias

- Acosta, A. (2015). El Buen Vivir como alternativa al desarrollo. Algunas reflexiones económicas y no tan económicas. *Política y Sociedad*, 52(2), 299–330.
- Alimonda, H. (2006). Una nueva herencia en Comula. Apuntes sobre la ecología política latinoamericana y la tradición marxista. In H. Alimonda (Ed.), *Los tormentos de la*

- materia: Aportes para una ecología política latinoamericana* (pp. 93–122). CLACSO.
- Appadurai, A. (2014). Diversidad cultural: Una plataforma conceptual. In *Diversidad cultural, desarrollo y cohesión social* (pp. 34–49). Ministerio de Cultura de Perú.
- Balza Alarcón, R. (2001). *Tierra, territorio y territorialidad indígena: Un estudio antropológico sobre la evolución del espacio del pueblo indígena chiquitano de la ex-reducción jesuita de San José* (Vol. 32). IWGIA.
- Bavikatte, K. S., & Bennett, T. (2015). Community stewardship: The foundation of biocultural rights. *Journal of Human Rights and the Environment*, 6(1), 7–29.
- Congreso de la República de Colombia. (1991). *Ley 21 de 1991. Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la OIT*. Diario Oficial No. 39.720.
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Artículos 329 y 330 [entidades territoriales indígenas y consejos de autoridades]*.
- Corte Constitucional de Colombia. (1997). *Sentencia T-523/97*. M.P. Carlos Gaviria Díaz, Expediente T-124907.
- Corte Constitucional de Colombia. (2002). *Sentencia C-891/02*. M.P. Jaime Araújo Rentería.
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia T-376/12*. M.P. María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017a). *Sentencia SU-217/17*. Sala Plena, M.P. María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017b). *Sentencia SU-698/17*. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte Constitucional de Colombia. (2022). *Sentencia SU-121/22*. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar (criterio conforme a ponente original J. F. Reyes Cuartas).
- Corte Constitucional de Colombia. (2023a). *Sentencia C-054/23*. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
- Corte Constitucional de Colombia. (2023b). *Sentencia SU-196/23*. Sala Plena, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
- Corte Constitucional de Colombia. (2025). *Sentencia T-106/25*. M.P. Diana Fajardo Rivera.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 172.
- Curtidor Arguello, D. (2024). *La propiedad de los territorios indígenas en Colombia: Anotaciones legales* [Tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia]. <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/ea2c408e-8d34-478c-8e5b-0194c15affa7>
- De Sousa Santos, B. (2010). Um Ocidente não-ocidentalista? In B. De Sousa Santos & M. P. Meneses (Eds.), *Epistemologias do Sul* (pp. 519–562). Cortez.
- Díaz-Polanco, H. (2011). Diez tesis sobre identidad, diversidad y globalización. In V. Chenaut, M. Gómez, H. Ortiz, & M. T. Sierra (Eds.), *Justicia y diversidad en América Latina: Pueblos indígenas ante la globalización* (pp. 25–40). CLACSO.
- Flórez López, J. (2012). Territorialidad étnica, territorialidad colombiana y territorialidad del capital. In J. Ferro & G. Tobón (Eds.), *Autonomías territoriales: Experiencias y desafíos* (pp. 285–296). Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- Fornet-Betancourt, R. (2001). *Transformación intercultural de la filosofía: Ejercicios teóricos y prácticos de filosofía intercultural desde Latinoamérica en el contexto de la globalización*. Desclée de Brouwer.
- Fraser, N. (2000). Nuevas reflexiones sobre el reconocimiento. *New Left Review*, 4, 55–68.

- García Álvarez, J. (2006). Geografía regional. In D. Hiernaux & A. Lindón (Eds.), *Tratado de geografía humana* (pp. 25–70). Anthropos.
- García Canclini, N. (2004). *Diferentes, desiguales y desconectados: Mapas de la interculturalidad*. Gedisa.
- Gudynas, E. (2017). Posdesarrollo como herramienta para el análisis crítico del desarrollo. *Estudios Críticos Sobre El Desarrollo*, 7(12), 193–210.
- Krainer, A. (2019). Interculturalidad y su aporte para los proyectos de desarrollo. In G. R. Valarezo (Ed.), *Territorio, identidad e interculturalidad* (pp. 25–46). Editorial Abya-Yala.
- Macpherson, E., Torres Ventura, J., & Clavijo-Ospina, F. (2020). Constitutional law, ecosystems, and indigenous peoples in Colombia: Biocultural rights and legal subjects. *Transnational Environmental Law*, 9(3), 521–540. <https://doi.org/10.1017/S204710252000014X>
- Márquez-Fernández, Á. B., & De Los Ríos Pirela, L. R. (2001). La filosofía del diálogo intercultural en el pensamiento de Raúl Fornet-Betancourt. *Telos*, 3(3), 278–286.
- Muñoz Onofre, J. P. (2016). *La brecha de implementación: Derechos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia*. Universidad del Rosario.
- Olivé, L. (2004). *Interculturalismo y justicia social: Autonomía e identidad cultural en la era de la globalización*. Programa Universitario México Nación Multicultural, UNAM.
- OREWA. (1996). *Lo que queremos y pensamos hacer en nuestro territorio. Plan de vida de los pueblos indígenas del Chocó*. Organización Regional Emberá-Wounaan del Chocó.
- Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*.
- Reygadas, L. (2014). Equidad intercultural. In P. Sandoval (Ed.), *Diversidad cultural, desarrollo y cohesión social* (pp. 16–33). Ministerio de Cultura de Perú.
- Rodríguez Garavito, C. (2012). *Etnicidad.gov: Los recursos naturales, los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa en los campos sociales minados*. Dejusticia.
- Sánchez, Á., & Morales, P. (2021). Derechos bioculturales: Entre la integración y la esencialización de relaciones naturaleza-cultura. In V. González (Ed.), *Derechos de la naturaleza y derechos bioculturales: Escenarios de posibilidad ante la degradación de la naturaleza* (pp. 95–121). Centro Sociojurídico para la Defensa Territorial Siembra.
- Santamaría Ortiz, A. (2022). *El territorio indígena: Un potencial denominador común antropológico, un marco jurídico internacional y tres modelos constitucionales en el continente*. Universidad Externado de Colombia.
- Tirado Acero, M., & Chaparro, M. (2024). La gobernanza indígena desde el territorio y su todo: El agua. In M. Tirado Acero (Ed.), *Volver al origen: El agua desde el sistema de conocimiento indígena* (pp. 62–95). Editorial Universidad La Gran Colombia.
- Tirado Acero, M., & Pachón Montañez, N. V. (2023). El territorio de los derechos y los derechos del territorio. In *La justicia de la espiralidad y la justicia de la estructura: El aporte inmaterial de los pueblos indígenas desde el pluralismo jurídico al derecho colombiano* (pp. 115–155). Universidad La Gran Colombia.
- Tubino Arias-Schreiber, F. (2004). Del interculturalismo funcional al interculturalismo crítico. In M. Samaniego & C. Garbarini (Eds.), *Rostros y fronteras de la identidad*. UTC.
- Ulloa, A. (2014). Geopolíticas del desarrollo y la confrontación extractivista minera: Elementos para el análisis en territorios indígenas. In B. Göbel & A. Ulloa (Eds.),

Extractivismo minero en Colombia y América Latina (pp. 425–458). Universidad Nacional de Colombia.

Vanegas, F. (2023). Conflictos entre la propiedad territorial colectiva de pueblos indígenas y la propiedad privada individual. *Razón Crítica*, 14, 1–34.

Walsh, C. (2007). Interculturalidad y colonialidad del poder. In S. Castro-Gómez & R. Grosfoguel (Eds.), *El giro decolonial* (pp. 47–62). Siglo del Hombre Editores.

Walsh, C. (2008). Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: Las insurgencias político-epistémicas de refundar el estado. *Tabula Rasa*, 9, 131–152. <https://doi.org/10.25058/20112742.n9.04>

Walsh, C. (2009). *Interculturalidad, Estado, sociedad: Luchas (de)coloniales de nuestra época*. Universidad Andina Simón Bolívar / Abya-Yala.

Walsh, C. (2012). Interculturalidad y (de)colonialidad: Perspectivas críticas y políticas. *Visão Global*, 15(1–2), 61–74. <https://doi.org/10.1590/S2175-53622012000100004>

Citar como:

Tirado Acero, M., & Real Castellanos, D. F. (2026). Una mirada a la interculturalidad crítica en la protección constitucional del territorio indígena. *IUSTA*, (64), 137-159.

 <https://doi.org/10.15332/25005286.12270>

Recibido: 09/01/2026

Evaluated: 18/02/2026

Aceptado: 18/03/2026